

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Penal Abreviado en contra de **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA** por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos se circunscriben a lo acontecido el 2 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 14.30 horas, en inmediaciones de la Calle 58 Número 10-30 Sur de Bogotá D.C., cuando el señor EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, fue señalado por el señor WILMAR ANDRES CARDONA VILLA, como la persona que fue sorprendida al interior de su vivienda mientras se apoderaba de un computador portátil marca HP color blanco con negro, quien para consumar el ilícito esgrimió arma blanca en contra de su víctima lo que permitió que el sujeto emprendiera la huida, no obstante, fue aprehendido por la comunidad y posteriormente por la Policía Nacional.

La víctima tasó el valor del elemento hurtado en la suma de \$1.000.000 pesos y los daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA** se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.051.567 de Bogotá, nacido el 9 de julio de 1980 en Bogotá D.C., de 39 años de edad, hijo de Luis Caicedo y Clara Pedraza, de ocupación reciclador. Como rasgos físicos se tiene que es una persona de sexo masculino, de 1.72 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética y sin limitaciones físicas visibles.

### **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN CON ACEPTACIÓN DE CARGOS**

El día 10 de septiembre de 2019 siendo las 09:31 am y dentro de los términos que establece el artículo 540 del C.P.P. adicionado por el artículo 17 de la Ley 1826 de 2017, el Delegado Fiscal 284 Seccional de la URI Ciudad Bolívar, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el escrito de acusación en contra de EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, aduciendo que cuenta con elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente obtenida la cual le permite con probabilidad de verdad que el antes aludido es AUTOR del delito de hurto calificado, conducta consagrada en los artículos 239, 240 Inc. 1º numeral 3 del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, por cuanto el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, la fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, la prueba sumaria donde se acredita la calidad de víctima, así como la indicación de

la posibilidad de EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

El cuanto a la conducta de hurto el artículo 239 del Código Penal la describe así: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”

Por su parte, el artículo 240 establece que “La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.”

Frente a la demostración de la materialidad de la conducta, no surge duda en torno a que existió la realización de un acto de apoderamiento sobre una cosa mueble ajena a partir de los elementos materiales de conocimiento tales como el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia del día 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional RAUL EDUARDO VEGA ROJAS; el acta de derechos del capturado FPJ- 6 suscrito por el P.T. YOVEL MUÑOZ GOMEZ de fecha de la misma fecha; acta de Incautación de Elementos del 2 de

septiembre de 2019 contentiva de arma corto punzante tipo cuchillo color blanco y un computador portátil marca HP suscrito por el Pt. YOVEL MUÑOZ GOMEZ; informe ejecutivo FPJ-3 del 02 de septiembre de 2019, contentivo de actos urgentes suscrito por el Policial Judicial EDILSON GONZALEZ SANCHEZ; Informe de Investigador de Laboratorio del 2 de septiembre de 2019, contentivo de plena identidad del procesado; entrevista rendida por el Pt. RAUL EDUARDO VEGA ROJAS; Noticia Criminal interpuesta por WILMAR ANDRES CARDONA VILLA y certificación de antecedentes y/o anotaciones penales del capturado del 2 de septiembre de 2019 suscrito por el Intendente JOHN FREDY ESTEVEZ VALDERRAMA.

A partir de los mismos se puede establecer que el día 2 de septiembre de 2019, la Policía Nacional capturó en situación de flagrancia a EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, cuando había sido aprehendido por la comunidad pues momentos antes había irrumpido en la casa de WILMAR ANDRES CARDONA VILLA y había intentado apoderarse de un computador portátil, para lo cual amenazó a su víctima con arma blanca para conseguir tal fin.

Por lo tanto, con dichos elementos de juicio se acreditó la realización de un acto de apoderamiento sobre una cosa mueble ajena, lo que tipifica el delito de hurto, ya que dicho elemento fue extraído de la órbita de custodia y disposición de la víctima de manera abrupta y abusiva, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente fue consumada por el acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina, gravita en la penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado, puesto que se acreditó que para el apoderamiento se ingresó al lugar de habitación de la víctima lo que

configura la circunstancia prevista en el numeral 3º del artículo 240 del Código Penal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado además de los elementos aportados que dan cuenta del sorprendimiento e identificación del aprehendido, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Se determina entonces que, en punto al delito de hurto calificado, el acusado creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del encausado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, vale decir, merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que la estructuración objetiva del reato endilgado ha quedado debidamente establecida, pues

se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado consumado por él aceptado y por el cual fue acusado.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los art. 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

En cuanto al delito de hurto calificado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 1° #3 del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 6 a 14 años años de prisión o lo que es lo mismo, 72 a 168 meses de prisión; hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 96 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojando como resultado 24 meses, entonces:

Primer cuarto: 72 meses a 96 meses.

Segundo cuarto: 96 meses 1 día a 120 meses.

Tercer cuarto: 120 meses 1 día a 144 meses.

Cuarto cuarto: 144 meses 1 día a 168 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, en consecuencia, la pena

debe fijarse dentro del primer cuarto de 72 meses hasta 96 meses de prisión.

Siguiendo las previsiones del inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar los siguientes factores: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el daño causado al Patrimonio Económico de la víctima no fue tan relevante, en la medida que el objeto de hurto fue recuperado y devuelto a su propietario, por lo tanto, la pena imponible en principio a **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA** se fija en el mínimo consagrado en la ley, esto es, en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos con anterioridad a la instalación de la audiencia concentrada, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, como quiera que dicha aceptación se efectuó en el traslado del escrito de acusación, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, que equivale a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, quedando en definitiva la pena por imponer a **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA**, en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado por el que fue acusado y por el que aceptó cargos.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron el 2 de septiembre de 2019, la norma a aplicar es el artículo 63 del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, el cual señala que los mecanismos sustitutivos de la pena tienen lugar, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años. De igual manera, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto si bien se cumple con el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, el delito de hurto calificado se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 68 A del Código Penal, por lo se negará éste subrogado penal.

Situación similar se presenta respecto de la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como quiera que la conducta por la que es juzgado se encuentra descrita en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que no resulta viable sustituir la pena intramural por la prisión la domiciliaria por expresa prohibición legal.

En consecuencia, EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, deberá purgar la pena en el Centro de Reclusión que el INPEC designe, lugar en el cual se dedicará a reflexionar sobre su buen comportamiento y el respeto por los bienes jurídicos tutelados por el legislador, razón por la

cual, en firme la presente decisión se dispondrá que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre la orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena intramuros.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión a las autoridades previstas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- Se ordenará el comiso del arma blanca, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

4.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.051.567 de Bogotá a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en

calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **EDWIN ALBERTO CAICEDO PEDRAZA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el comiso del arma blanca incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme al 545 C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad con los artículos 176, 177 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e3badf414321659106f14f78e47874160dfa5f3ae8d4235b258d3a1fbd206f**

Documento generado en 30/06/2020 07:16:47 PM